



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENRGÍA ELECTRICA
RADICACIÓN No. 257694089001-2018-00067-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P
DEMANDADO: MARÍA ESTRELLA AVENDAÑO QUIROGA Y OTROS
ASUNTO: REANUDA PROCESO Y RESUELVE EXCEPCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 45

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como el 02/07/2020 se posesionó el curador *ad-litem* designado mediante auto adiado el 02/03/2020, **corresponde reanudar el trámite** de la actuación y resolver la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de fecha 17/02/2020, precisando que el curador *ad-litem* no hizo ningún pronunciamiento sobre el particular, no obstante habersele puesto de presente el proveído del 17/02/2020 y la prenombrada excepción, en el acto de posesión, momento en el que también se le indicó que contaba con tres días para hacer las manifestaciones que a bien tuviera.

I. LA PROVIDENCIA EXCEPCIONADA

Se trata del auto proferido dentro del intitulado el 17 de febrero de 2020, a través del cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para continuar conociendo de este asunto y se ordenó remitir el proceso en el estado en que se encuentra, a los Jueces Civiles Municipales – Reparto- de Bogotá.

II. LA EXCEPCIÓN

2.1. La solicitud

Solicitó el excepcionante reconsiderar la decisión estudiando autónomamente no sólo los fundamentos normativos de orden procesal que tuvo en cuenta la Corte Suprema al adoptar la decisión que sirvió de fundamento para proferir el auto mediante el cual se

¹ El escrito obra a folios 213 a 216

declaró la falta de competencia para continuar conociendo de este asunto, sino también, los derechos fundamentales que se encuentran en medio de dicha determinación y que se relacionan con el caso concreto, lo cual, a su turno, se deriva en los efectos materiales del proveído.

Aunado a lo anterior, transcribió apartes de la sentencia SU-132 del 13 de marzo de 2013, en la que se explica que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad, posibilidad o herramienta de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción, e implica un deber, pues las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella cuando detentan una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso particular y las normas constitucionales, y se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efectos inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas en la Constitución.

Señaló que si bien es cierto al tenor del art. 234 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria y por tanto se debe respeto a sus determinaciones, se debe también considerar la posición en la que quedan las garantías fundamentales de las partes de este caso y en beneficio de la Utilidad pública que también mira los valores de la Constitución y con ello, la protección y equilibrio de la contienda judicial para favorecer los intereses de las partes y del país.

En aras de salvaguardar las garantías fundamentales en colisión, solicitó que antes de ejecutar dicha decisión del 17 de febrero de 2020, el Juzgado en ejercicio de la herramienta que existe en cabeza de todos los operadores judiciales para proteger los derechos fundamentales que se pueden ver afectados con la decisión de unificación en referencia, procedan a analizar las incidencias para el ejercicio del derecho de Acceso a la Administración de Justicia y el Debido Proceso, para ambas partes.

En su sentir la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia debe ser estudiada detenidamente para precisar el alcance del factor subjetivo y los elementos que integran el factor territorial en sus distintos fueros, dentro de los cuales se encuentra el que sustentó la decisión y que no son los criterios a los que se refiere el art. 16 del C.G.P., cuando prevé la improrrogabilidad de la competencia y su antagonista de la Perpetuo Jurisdictionis.

Dijo que al comprender el factor subjetivo como concepto que aunado a otros factores determinan la competencia para conocer de un proceso, no es el mismo fuero subjetivo que la Corte encontró consolidado en favor de su tesis al decidirse por la prevalencia del *“fuero o foro subjetivo”* sobre el *“fuero o foro real”*.

Precisó que el factor subjetivo del art. 16 ibídem y que origina la improrrogabilidad de la competencia, no es el mismo al que se refiere el fuero o foro que se identifica en el numeral 10 del art. 28, sobre las reglas al interior del factor territorial, pues los factores de competencia son objetivo, funcional, subjetivo, territorial y por conexidad. Que la prelación que trae el art. 29 del C.G.P. en atención a la calidad de las partes, aplica es entre “Factores de Competencia” y no, frente a fueros o foros (como el del numeral 10 del art. 28), el cual es una regla interna de distribución de circunscripciones, pero dentro del factor territorial y no entre factores de competencia.

Solicitó que se valoren también las reglas de competencia de cara a los derechos fundamentales entre ellos la posibilidad de un ejercicio de defensa eficaz para las dos partes, pues si el proceso se tramita en el distrito de Bogotá, estos fundamentos vertebrales quedarían afectados en su celeridad y supeditados a lo que se logre con un despacho comisorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos del excepcionante, corresponde al despacho determinar si el hecho de haberse declarado la falta de competencia para continuar conociendo de este asunto en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC-140-2020, configura causal para que se declare la excepción de inconstitucionalidad.

3.2. Marco Jurídico aplicable

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien

la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...) Las normas Constitucionales, que el actor considera como violadas, disponen que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales (Art. 4°) y que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.²

3.3. Estudio del caso concreto

Déjese claro desde ahora que contra el auto que declaró la falta de competencia no procede recurso alguno, por expresa prohibición del art. 139³ del C.G. del P.

No obstante, el apoderado judicial del extremo demandante planteo excepción de inconstitucionalidad que en su criterio se genera por el hecho de haberse declarado la falta de competencia y como consecuencia haberse ordenado la remisión del proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá, por cuanto esta decisión conculca principios procesales como la celeridad, la igualdad de las partes y el derecho a la defensa.

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la excepción formulada, en estos términos:

La excepción de inconstitucionalidad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

“- La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que de ya existir un pronunciamiento judicial con efectos erga omnes su aplicación se hace inviable. En estos casos, cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela, deberán acomodarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado.

- Se reproduce su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del

² Sentencia del Consejo de Estado. Rad No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 del 11 de noviembre de 2010

³ “Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso... (...)...”.

Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso.

- En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.⁴

De la jurisprudencia que se acaba de transcribir resulta claro que en este caso no procede la excepción incoada como quiera que no se enmarca en ninguna de las anteriores circunstancias, esto es, el Auto AC 140-2020 de 24 de enero de 2020, no contraría en manera alguna los cánones constitucionales, tampoco ha habido pronunciamiento judicial con efectos erga omnes que haga inviable su aplicación; de otro lado, el contenido del auto en mención, no reproduce norma objeto de declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado como resultado de una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad, ni tampoco las normas en que el mismo se fundamenta, y finalmente, la aplicación del auto no trae consigo consecuencias que no estén acordes a la luz del ordenamiento *iusfundamental*, es decir, dicho auto está conforme con la constitución y no vulnera sus disposiciones.

El hecho de que el proceso sea remitido a otro juzgado por competencia, por sí mismo, no impide el acceso a la Administración de Justicia, y por el contrario, atendiendo el análisis que hizo la Corte en el auto de unificación, se está garantizando el Debido Proceso a las partes, en cuanto se pretende observa de manera estricta las normas contenidas en nuestro ordenamiento procesal vigente, que valga recordar, son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento⁵.

Aunado a lo anterior, el peticionario no acreditó para el caso puntual, cuales son las circunstancias concretas que generan vulneración, ni que derechos fundamentales se ven afectados con la providencia que debate, se trata de una argumentación de carácter generalizado que no evidencia la afectación en la que pretende fundar la prosperidad de su excepción.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-681, diciembre 5 de 2016 (M. P. Jorge Iván Palacio)

⁵ Art. 13 C.G.P. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)

Conforme lo expuesto **se concluye** que no se han acreditado los presupuestos constitucionales necesarios para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad.

De otra parte, resulta relevante reiterar que la Corte Suprema de Justicia, es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y a este juzgado, como juez de inferior jerarquía, le corresponde acatar el precedente vertical y desde luego el horizontal, más aún si se trata como en este caso, de un auto de unificación.

Sobre el tema cabe traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial que enseña sobre la obligatoriedad de acatar el precedente y acerca del principio de autonomía judicial:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.” De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes...

Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad.” Resaltado fuera del texto.”⁶

⁶ sentencia T-446/2013 M.P. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bojo los parámetros señalados, se denegará la excepción de inconstitucionalidad y se dispondrá dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 17 de febrero de 2.020.

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Caldas- Boyacá

RESUELVE

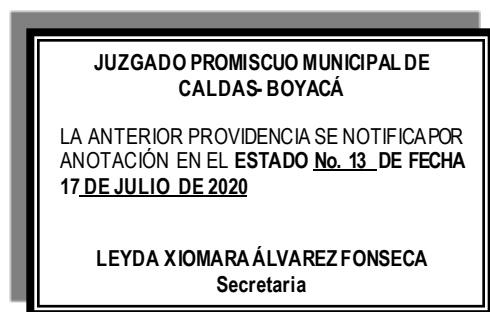
PRIMERO: Negar la aplicación de **Excepción de Inconstitucionalidad**, invocada por el apoderado judicial el extremo demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de febrero de 2.020. en el oficio remisorio indíquese también, que en el presente trámite hubo lugar a declarar la interrupción del proceso en razón al deceso del profesional que fungía como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18971ebafc56990efcbb3bd04c25fd8332b895d0fa5e27a2a31beabaa4cdf47d**
Documento generado en 16/07/2020 02:00:36 PM